

CAPÍTULO XIX

Sumario:1. Sociedad simple y sociedad comercial. Normas generales. 2. Sociedad simple. Constitución. Responsabilidad de los socios. Duración. Disolución y liquidación. Exclusión del socio. 3. Sociedad colectiva. Caracteres. Denominación. Constitución. Administración. Disolución y liquidación. 4. Sociedad en comandita simple. Caracteres. Socios colectivos y socios comanditarios. Denominación. Administración.

1. La sociedad simple y la sociedad comercial

Normas generales

Antes de adentrarnos en el estudio de las distintas clases de sociedades, vale recordar que las normas generales establecidas en los Arts 959 al 1012 del Código Civil son aplicables a todos los tipos de sociedades, tanto civiles como comerciales, como consecuencia de la unificación legislativa de los actos jurídicos, obligaciones y contratos civiles y comerciales, que caracteriza a la sistematización de nuestro Código. Tales normas se aplican incluso a las sociedades típicas, en forma supletoria, es decir, en cuanto no se opongan a las normas específicas legisladas para ellas, tanto por el Código como por las leyes especiales.

Así tenemos que la existencia y validez de la sociedad y de su administración, los efectos de la sociedad, los derechos de los socios, las obligaciones de la sociedad respecto de terceros, la disolución de la sociedad y su liquidación y partición, se rigen por estas normas, siempre y cuando no se trate de una sociedad típica para la cual se hayan previsto normas específicas que rijan al respecto.

2. Sociedad simple

El Art. 1013 del Código Civil define la sociedad simple en términos negativos, diciendo: “Será considerada simple la sociedad que no revista los caracteres de alguna de las otras regladas por este Código o en leyes especiales y que no tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial”. Esta última parte excluye a todas las sociedades comerciales, quedando bajo su reglamentación las sociedades civiles que también se rigen, supletoriamente, por las normas generales.

A diferencia de las sociedades comerciales, la constitución de la sociedad simple no está sujeta a forma especial alguna, salvo las exigidas por la naturaleza de los bienes aportados. En cuanto a la modificación del contrato de sociedad, nuestro Código exige el asentimiento expreso de todos los socios, siempre y cuando no se haya convenido una cláusula en contrario.

El patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad, como también responden, personal y solidariamente, los socios que han obrado en nombre y por cuenta de la sociedad. Esto implica que los acreedores de la sociedad podrán satisfacer sus créditos no solo con los bienes que pertenecen al ente social, sino también con los

bienes de los socios que actuaron representando a la sociedad. No obstante, se reconoce a estos el beneficio de excusión, pudiendo el socio llamado a responder por la sociedad, indicar al acreedor social los bienes con los cuales pueda satisfacerse fácilmente.

Los otros socios solo son responsables hasta el límite de su aporte, salvo que se hayan obligado solidariamente en forma expresa. Esta limitación de la responsabilidad solo tiene efectos cuando el contrato social se pone a conocimiento de los terceros por medios idóneos. De lo contrario, la limitación de la responsabilidad no es oponible a aquellos que no han tenido conocimiento del mismo.

Por otra parte, el Código también prevé la situación del socio que entra a formar parte de la sociedad con posterioridad a su constitución, estableciendo que este responde con los otros socios por las obligaciones sociales, incluyendo las anteriores a su ingreso a la sociedad (Art. 1018).

También se establecen protecciones al acreedor particular de un socio, habilitándolo a hacer valer sus derechos sobre las utilidades correspondientes al deudor socio, y a realizar actos de conservación sobre la cuota que le corresponda en la liquidación (Art. 1019).

En cuanto a su duración, el Código prevé que una vez transcurrido el plazo por el cual fue constituida la sociedad, en caso de que los socios continúen cumpliendo las operaciones sociales y la existencia social pueda probarse por hechos notorios, se considera que la sociedad quedó tácitamente prorrogada por tiempo indeterminado (Art. 1020).

Respecto a su disolución y liquidación, el Código establece las normas que serán utilizadas en forma supletoria, en caso de que el contrato no prevea el modo de liquidar el patrimonio social y los socios no lleguen a un acuerdo. En estos casos, la liquidación será realizada por uno o varios liquidadores, que serán nombrados por los socios por unanimidad o, en caso de que no haya acuerdo, por el juez competente. Para su remoción, también deberán contar con el asentimiento de todos los socios, o será decretada por el juez, mediando justa causa, a petición de uno o varios socios (Art. 1021).

El Código Civil también establece diversas causales de exclusión de un socio. Por un lado, la exclusión se prevé como sanción por incumplimiento grave de las obligaciones que deriven de la ley o del contrato social; también por declaración judicial de interdicción, inhabilitación o quiebra del socio, por la incapacidad de hecho que ello importa y el tipo de responsabilidad que tienen los socios en estas sociedades; así como por su condena a una pena que importe su inhabilitación para el desempeño de las funciones públicas, aunque sea temporal. Por otro lado, también puede ser excluido el socio que ha aportado a la sociedad la propia obra, por ineptitud sobreviniente para realizar la obra; el socio que ha aportado el goce de una cosa, por el perecimiento de la cosa debido a causa no imputable a los administradores; el socio que se ha obligado con su aportación a transferir la propiedad de una cosa, por el perecimiento de la misma antes de que el dominio de ella haya sido adquirido por la sociedad (Art. 1022).

Salvo el socio declarado en quiebra, cuya exclusión opera de derecho (Art. 1023 in fine), la exclusión debe ser decidida por la mayoría de los socios, sin computar en el

número de estos el socio que va a ser excluido. Una vez notificada la exclusión al socio afectado, este tiene treinta días para formular su oposición ante el Juez, quien podrá suspender la exclusión. Trascurridos los treinta días sin que se haya formulado oposición, la exclusión produce todos sus efectos (Art. 1023). Si la sociedad se compone de dos socios, la exclusión de uno de ellos será pronunciada por el juez, a petición del otro.

El Código Civil prevé que en todos los casos en que la relación social concluya respecto a un socio, este o sus herederos tienen derecho solamente a una suma de dinero que represente el valor de la cuota. La liquidación de la cuota se hace sobre la base de la situación patrimonial de la sociedad en el día en que se verifica la disolución, y el pago de la cuota correspondiente debe realizarse dentro de los seis meses posteriores al día en que se verificó dicha disolución. El Código establece que si existen operaciones en curso, el socio o sus herederos participan en las utilidades y en las pérdidas inherentes a dichas operaciones (Art. 1024).

3. Sociedad colectiva

La sociedad colectiva es caracterizada por el Art. 1025 del Código Civil como aquella entidad de personas en la cual *“los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales”*, sin que el pacto en contrario produzca efectos respecto de terceros.

En la sociedad colectiva, todos los socios sin excepción, independientemente de su carácter de administradores o no, son responsables en forma personal, aunque subsidiariamente, por las operaciones y demás obligaciones de la sociedad. Esto comprende tanto los actos realizados bajo el uso de la razón social, como también todos aquellos que hayan resultado en interés de la sociedad, más todo tipo de responsabilidad extracontractual que pueda recaer en el ente social.

Lo dicho implica que los acreedores de una sociedad colectiva tienen como garantía no solamente el activo de la misma, sino también los bienes propios de cada socio. En una palabra, la responsabilidad de los socios es personal e ilimitada. No obstante, la responsabilidad del socio mantiene el carácter de subsidiaria, lo que implica que el acreedor de la sociedad debe dirigir su reclamo contra la sociedad y, solo en caso de impotencia patrimonial de esta, podrá ejecutar el patrimonio personal de los socios. Además, esta responsabilidad es solidaria, alcanzando todos los compromisos y obligaciones sociales.

Este tipo de responsabilidad se funda en la misma realidad económica para la cual se está legislando. Al respecto, Halperín señala: *“En la realidad económica legislada, se trata normalmente de sociedad de pocos integrantes, que buscan lograr el fin perseguido por la colaboración personal y permanente, en la cual la personalidad de los integrantes tiene influencia decisiva”*¹. Por ello, se reconoce que un elemento propio de este tipo de sociedades es *“la confianza total de los socios recíprocamente”*².

¹ HALPERÍN, Isaac, “Curso de Derecho Comercial”, Vol. II, Parte Especial Sociedades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 6.

² ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan. “Código de Comercio Comentado” Editorial Depalma, Buenos Aires, 1971, p. 330.

El Código de Comercio Argentino, que tuvo vigencia en nuestro país hasta la promulgación del actual Código Civil, definía la sociedad colectiva mencionando su carácter comercial. La Ley 19550, que modificó el Código de Comercio en la Argentina, dejó de mencionar el rasgo comercial de estas sociedades, ya que las mismas pasaron a ser mercantiles por su misma forma conforme a las disposiciones de la citada ley³. No obstante, nuestro Código no menciona el carácter comercial como rasgo intrínseco de este tipo de sociedades.

El Art. 1026 de nuestro Código Civil establece: *“La sociedad colectiva actúa bajo una razón social constituida con el nombre de uno o varios de los socios, con inclusión de las palabras ‘sociedad colectiva’, o su abreviatura. Debe contener las palabras ‘y compañía’, cuando en ella no figura el nombre de todos los socios”*.

De esta manera nuestro Código mantiene la exigencia del uso de la “razón social”⁴. En consecuencia, la composición de la razón social debe comprender los nombres de todos los socios o, en caso de que no se mencione a todos, deberá ir seguido de la locución “y compañía”. Si bien nuestra legislación no prevé expresamente una sanción al hecho de que una persona extraña a la sociedad permita que su nombre aparezca en la razón social, otras legislaciones establecen expresamente la responsabilidad solidaria de estos terceros por las obligaciones sociales⁵. Al respecto, el eminente jurista francés Batardon señaló: *“El nombre de una persona no asociada no puede figurar en la razón social. Los que no perteneciendo a la compañía incluyan su nombre en la razón social quedarán sujetos a la responsabilidad solidaria sin perjuicio de la penal si a ello hubiera lugar”*⁶.

El Código Civil establece que las sociedades colectivas se rigen supletoriamente por las normas de las sociedades simples (Art. 1027).

En cuanto a la forma de su constitución, el Código exige que sea por escrito, ya sea por instrumento privado o escritura pública; en el primer caso, el documento deberá contar con la autenticación de las firmas de los contratantes, debiendo constar en el documento:

- a) el nombre y domicilio de los socios;
- b) la razón social;
- c) los socios que tienen la administración y la representación de la sociedad;
- d) el domicilio de la sociedad y de sus sucursales;

³ HALPERÍN, Isaac, “Curso de Derecho Comercial”, Vol. II, Parte Especial Sociedades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 5.

⁴ Algunas legislaciones han suprimido la exigencia del uso de la razón social, v.g. la Ley 19550, erradicó dicha exigencia en la Argentina ya en 1972.

⁵ Ver la Ley de Sociedades Comerciales de la República Argentina (Ley 19550), Ley General de Sociedades Mercantiles de la República de México, Ley General de Sociedades de la República del Perú, entre otras.

⁶ BATARDON, León, “Tratado de Sociedades Mercantiles”, Traducción de Agustín Vicente Gella. Editorial Labor S.A., 1935, p.20.

e) el objeto de la sociedad;

f) las aportaciones de cada socio, el valor atribuido de ellas y el modo de su valoración;

g) las prestaciones a que están obligados los socios industriales;

h) las normas según las cuales se deben distribuir las utilidades y la cuota de cada socio en ellas y en las pérdidas; e

i) la duración de la sociedad.

Este instrumento, así como sus modificaciones, deben ser presentados por los administradores dentro de los treinta días de su otorgamiento para su inscripción en el Registro Público respectivo (Art. 1029, Código Civil). Mientras esté registrada la sociedad, el Código prevé que las relaciones de la sociedad con terceros se regularán por las disposiciones relativas a la sociedad simple, sin perjuicio de la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios. No obstante, se presume que cualquier socio que actúe invocando el nombre de la sociedad inviste la representación social, incluso en juicio. Existiendo pactos que confieran la representación a solo alguno de los socios o que limiten los poderes de representación, deberá probarse que los terceros con quienes se contrató estaban en conocimiento de ello; de lo contrario, estos pactos no podrán serles opuestos (Art. 1030, Código Civil).

El administrador que tiene la representación de la sociedad puede llevar a cabo todos los actos que entran en el objeto social, salvo las limitaciones que resulten del acto constitutivo o del poder. Si tales limitaciones no están registradas, deberá probarse que los terceros tenían conocimiento de ellas a fin de que tales limitaciones les sean opuestas; de lo contrario, surtirán efectos solo en la relación interna de la sociedad (Art. 1031, Código Civil).

El Código también prevé protección contra la competencia desleal que pueden realizar los propios socios. Al respecto, establece que un socio de ellos no puede, sin contar con previo asentimiento de los otros socios, ejercer la misma actividad a la que se dedica la sociedad, aunque sea por cuenta ajena; en las mismas condiciones, tampoco puede participar como socio ilimitadamente responsable en otra sociedad que tenga el mismo objeto. No obstante, se presume que existe consentimiento, si el ejercicio de la actividad o la participación en otra sociedad existía antes del contrato social, y los otros socios lo conocían (Art. 1032).

En cuanto a los acreedores particulares del socio, el Código no permite que estos pidan la liquidación de la cuota del socio deudor mientras dure la sociedad (Art. 1033). No obstante, finalizado el plazo para el cual fue constituida la sociedad, su prórroga no podrá ser opuesta al acreedor particular del socio, cuyo crédito sea anterior al registro de dicha prórroga. En este caso, sí se admite la liquidación de la cuota del deudor (Art. 1034).

En cuanto a la liquidación y disolución, no se debe olvidar que el Código prevé expresamente la aplicación supletoria de las normas relativas a la sociedad simple. Ahora bien, una vez decidida la liquidación, el Código exige que la designación o

cambio de los liquidadores sea inscripta en el Registro; y, a partir de esta inscripción, los liquidadores asumen la representación de la sociedad (Art. 1035).

Conforme a lo dispuesto en el Art. 1036, a los liquidadores corresponde redactar el balance final de la sociedad y proponer a los socios el proyecto de repartición. Este balance y plan de repartición deben ser comunicados a los socios en forma fehaciente. Los socios tienen un plazo de dos meses, a partir de dicha comunicación, para corroborar y analizar dichos documentos. Si vencido dicho plazo, ninguno de los socios ha impugnado el balance o el proyecto de repartición, estos se entienden aprobados. En caso contrario, habiéndose formulado alguna impugnación, el liquidador puede pedir que la liquidación sea examinada separadamente de las oposiciones referentes a la división, cuestión a la que, comprensiblemente, el liquidador puede permanecer extraño.

Aprobado el balance final de liquidación, debe solicitarse al juez la cancelación de la sociedad en el registro respectivo, carga que la ley impone también a los liquidadores. También se podrá pedir al Juez que decida, a falta de acuerdo entre los socios, quién conservará los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad.

No obstante la cancelación del registro, vale recalcar que los acreedores sociales que no han sido satisfechos, pueden hacer valer sus créditos contra los socios. Ahora bien, el Código prevé que, en caso de que la falta de pago sea imputable a los liquidadores, estos también responderán ante los acreedores sociales (Art. 1037).

4. Sociedad en comandita simple

La sociedad en comandita simple es caracterizada por el Código Civil, en su Art. 1038, como aquella entidad de personas en la cual coexisten dos categorías de socios, *“los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, y los socios comanditarios responden de las mismas hasta el límite de sus aportes”*; y en la cual, las cuotas de participación de los socios no pueden ser representadas por acciones.

De la norma citada, se desprenden las dos categorías de socios posibles:

a) Los socios colectivos⁷, cuya responsabilidad por las obligaciones sociales, respecto a terceros, es ilimitada y solidaria. Al respecto, el Art. 1043 de nuestro Código sanciona expresamente: *“Los socios colectivos tienen los derechos y las obligaciones de los socios de la sociedad colectiva”*. Entonces, al igual que en las sociedades colectivas, los acreedores de una sociedad en comandita simple tienen como garantía no solo el activo de la misma, sino también los bienes propios de todos los socios colectivos. Ello implica que los acreedores de una sociedad de este tipo pueden dirigir su reclamo contra la sociedad e incluso, en caso de impotencia patrimonial de la misma, pueden ejecutar también el patrimonio personal de los socios colectivos.

⁷ En algunas legislaciones, los socios colectivos son designados con el nombre de socios *comanditados*, Ver Ley de Sociedades Comerciales de la República Argentina (Ley 19550), Ley General de Sociedades Mercantiles de la República de México.

En virtud del tipo de responsabilidad que recae sobre los socios colectivos, la administración de la sociedad queda a cargo de estos, por expresa disposición de la ley (Art. 1043 in fine).

Asimismo, la razón social debe constituirse solo con el nombre de los socios colectivos, aplicándose las mismas reglas que las previstas para la razón social de la sociedad colectiva. Al respecto, la ley establece expresamente que en caso de que el comanditario consienta que su nombre sea incluido en la razón social, su responsabilidad respecto de terceros por las obligaciones sociales se extiende al mismo grado que la de los socios colectivos, es decir, se torna ilimitada y solidaria al igual que la de estos últimos (Art. 1039).

b) Los socios comanditarios o en comandita, que responden hasta el límite de sus aportes. Si bien estos son también socios del ente social, con todas las atribuciones y derechos de tal, se prevén ciertas limitaciones que están estrechamente ligadas a la limitación de responsabilidad que les ampara.

Como ya se ha expresado, el comanditario no puede intervenir en la administración de la sociedad. La única excepción a esta regla se configura cuando los administradores encargan específicamente la realización de un acto en particular al socio comanditario, lo cual solo puede efectuarse por medio de poder especial y, siempre, para un acto singular específico. El Código establece, en su Art. 1045, la sanción por el incumplimiento de la regla general: “...*El socio comanditario que contraviene esta prohibición asumirá responsabilidad ilimitada y solidaria respecto de terceros por todas las obligaciones sociales y podrá ser excluido de la sociedad*”. Como puede observarse, la sanción es grave, pues no solo extiende la responsabilidad del socio comanditario equiparándola a la de los socios colectivos, sino que incluso puede considerarse como causal suficiente de exclusión del socio.

Halperín explica la exclusión del comanditario en la administración, diciendo: “*La exclusión del comanditario tiene raíces históricas y persigue: a) amparar a los terceros, que de otra manera no sabrían a qué atenerse, porque crearía una apariencia de responsabilidad solidaria; y b) a los consocios mismos, porque la limitación de la responsabilidad podría inclinarlos a la celebración de negocios arriesgados*”⁸.

No obstante, se admite que los socios comanditarios presten su trabajo a la sociedad, siempre que lo hagan bajo la dirección de los administradores. Además, el contrato de la sociedad también podrá prever que los socios comanditarios otorguen autorizaciones y dictámenes para determinadas operaciones, y realicen actos de inspección y de vigilancia, pues la sola limitación de responsabilidad no puede menoscabar su legítimo interés en el buen funcionamiento de la sociedad a la que pertenece. Asimismo, se les reconoce, en todos los casos, el derecho a obtener la comunicación anual del balance y de la cuenta de los beneficios y de las pérdidas, y a verificar su exactitud, consultando los libros y otros documentos de la sociedad (Art. 1045).

Finalmente, respecto a sus derechos sobre las utilidades y su aporte, el Código establece que los socios comanditarios no están obligados a restituir la utilidades que hayan cobrado, de buena fe, de conformidad con el balance regularmente aprobado (Art. 1046); y que su cuota de participación es transmisible por causa de muerte, así como también, salvo pacto en contrario,

⁸ HALPERÍN, Isaac, “Curso de Derecho Comercial”, Vol. II, Parte Especial Sociedades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 40.

puede ser cedida con el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital (Art. 1047).

Debido a la diferencia entre los regímenes aplicables a estas categorías de socios, el Código exige hacer constar claramente, en el acto constitutivo de la sociedad, quiénes son socios colectivos y quiénes comanditarios. No obstante, admite que si los socios comanditarios ya han integrado su aporte al tiempo del acto, su nombre pueda ser omitido, indicándose solo la naturaleza y el monto del aporte (Art. 1041).

En cuanto a la forma del acto constitutivo, el Código exige que sea por escrito, ya sea por instrumento privado o escritura pública; en el primer caso, el documento debe contar con la autenticación de las firmas de los contratantes, aplicándose al respecto, las normas previstas para las sociedades colectivas, por expresa remisión legislativa (Art. 1040).

En cuanto a los efectos de la sociedad mientras no esté registrada, el Art. 1042 de nuestro Código se remite a las normas aplicables a la sociedad simple, agregando que *“los socios comanditarios responderán de las obligaciones sociales hasta el límites de sus cuotas, salvo que hayan participado en dichas operaciones, en cuyo caso su responsabilidad será ilimitada”*.

En cuanto a la designación de los administradores, el Código prescribe, en su Art. 1044: *“Si el acto constitutivo no dispone otra cosa, para el nombramiento de los administradores, y para su remoción, por justa causa, son necesarios el consentimiento de los socios colectivos y la aprobación de los socios comanditarios que representen la mayoría del capital suscrito por ellos”*.

Al respecto, Halperín señala: *“Téngase en cuenta que en estas designaciones interviene el comanditario porque no se trata de ejercer, intervenir o inmiscuirse en la administración, sino del gobierno de la sociedad. (...) porque debe tenerse en cuenta que, con relación al gobierno de la sociedad, tiene los mismos derechos y obligaciones que los demás socios”*⁹.

⁹ HALPERÍN, Isaac, “Curso de Derecho Comercial”, Vol. II, Parte Especial Sociedades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, pp. 40 y ss.

Por último, vale señalar que el Código establece expresamente que, en cuanto sean compatibles con las normas establecidas específicamente para este tipo de sociedades, le serán aplicables en forma supletoria, las normas relativas a las sociedades colectivas (Art. 1040).

Currículo del Autor:

Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de Asunción, con calificación “Cum laude”. Abogado. Notario y Escribano Público. Egresado del curso de capacitación pedagógica en tecnología didáctica para docentes universitarios, con calificación sobresaliente. Profesor Titular de “Derecho de las Obligaciones”, primera cátedra. Profesor Titular de “Derecho Mercantil II”, primera cátedra, ambas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Principales obras publicadas: “Honorarios de Abogados y Procuradores”. Ley 1376/88 Ed. La Ley Paraguaya S.A. Asunción. “El Cheque. Régimen Legal. Jurisprudencia”. Ed. La Ley Paraguaya S.A. Asunción. “Derecho Bancario” (Co autor con los doctores Bonifacio Rios Avalos y José A. Moreno Rodríguez). Ed. La Ley Paraguaya. Ministro Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en la Capital (1980-2004). Juez de Primera Instancia en lo Comercial del Tercer Turno en la Capital. Miembro de la Comisión Nacional de Codificación. Miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho (UNA) y Miembro de la Asamblea Universitaria de la misma Universidad.
